JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

CALARCÁ-QUINDÍO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA CERON DE GUERRERO
DEMANDADAS: LUIS FERNANDO MELO OSSA
RADICADO: 631303112001-**2015-00237-00**

Calarcá Q., Treinta de octubre del dos mil veinte

Se apresta esta célula judicial a solventar la solicitud impetrada por el ejecutado, en la que pretende se aplique lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 599 del Código General del proceso, el cual reza:

> *(…) "En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución,* ***el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito****" (…).*

De acuerdo a lo anterior, para acceder a tal petición se requiere el cumplimiento de una condición y es que el ejecutado haya formulado excepciones de mérito, y además se tendrá en cuenta para ordenar la caución la clase de bienes sobre los que recaen las medidas practicadas y a la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

Puntualizado lo anterior, debe decirse que no se accederá a la solicitud impetrada por la parte pasiva, pues en primer lugar mediante auto del 4 de septiembre de 2018 (fl. 88) se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá, BBVA, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco Corpbanca y Banco Itau, sin que hasta la fecha se registre título judicial alguno a favor de la demandante; aunado a ello, tampoco se tiene apariencia de buen derecho en las excepciones de fondo propuestas, pues las mismas no prosperaron en la decisión emitida por esta célula judicial el 28 de agosto de 2019, decisión que fue confirmada en segunda instancia, en consecuencia no se accede a la solicitud radicada.

De otro lado, se dispone ESTARSE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR mediante providencia calendada el 05 de marzo de 2020 (fl.12, cuaderno 3), proferida por el H. Tribunal Superior de Armenia Sala Civil – Familia – Laboral, mediante la cual se confirmó a la Sentencia del 28 de agosto de 2019 proferida por éste Juzgado obrante a folios 161 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
JUEZA

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d130b732576fcafe577839e2c12b9597af3e029c388b1c3154f21d0ebe1637f4

Documento generado en 30/10/2020 09:54:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica